REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 04 - 2018
De 09 de Octubre de 2018

Tema: ¿Todos los países que pertenecen a IOSCO, ya sea como miembros ordinarios, asociados o afiliados, son aceptados por la Superintendencia del Mercado de Valores como jurisdicciones reconocidas?

Solicitante: ASOCUPA

Criterio del Solicitante:

"La Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud del Decreto Ley 1, acepta como jurisdicción reconocida todo gobierno que cuente con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuente con un ente regulador que fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.

De igual manera, tomando como referencia las consideraciones que anteceden lo pactado en los Acuerdos 5-2013, 11-2000 y 7-2006 donde la Superintendencia del Mercado de Valores establece que los parámetros para reconocer las jurisdicciones mediante un criterio técnico y objetivo es que estas pertenecieran al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores conocida por sus siglas en español OICV o IOSCO en idioma inglés.

Por lo que somos de la opinión que todos los miembros ordinarios, asociados y afiliados a IOSCO son jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores".

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar algunas normas que estimamos conveniente destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

Del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

> *"**Artículo 10. Atribuciones.** Son atribuciones de la Junta Directiva:*
> *1. ...*
> *2. ...*
> *3. ...*
> *4. ...*
> *5. ...*
> *6. Reconocer, previo dictamen favorable del superintendente, las jurisdicciones cuyas legislaciones cuentan con los elementos suficientes para considerarse jurisdicción reconocida como se define en la Ley del Mercado de Valores. El reconocimiento puede ser general o parcial por materia y podrá revocarse o ampliarse a juicio de la directiva.*
> *7.*
> *8.*
> *9.*
> *10.*
> *11.*
> *12.*
> *13.*
> *14.*
> *15.*
> *16.*
> *17.*
> *18.*
> *19.*

20.

La Junta Directiva podrá delegar en el superintendente alguna de las funciones antes descritas cuando lo considere necesario y no genere un conflicto con sus atribuciones".

*"**Artículo 49. <u>Definiciones</u>**. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:*
1.
2.
3.
...
36. Jurisdicción reconocida. Toda jurisdicción que la Superintendencia reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Superintendencia, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Superintendencia, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.
...
66. ..."

***Artículo Segundo** del Acuerdo 5-2013:*

"La Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá mediante acuerdo procederá a incluir o excluir del listado oficial de jurisdicciones reconocidas a todas aquellas jurisdicciones que formen parte de la Junta de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o IOSCO Board, por su nombre en inglés. En igual forma, procederá a excluir todas aquellas que dejen de formar parte de la Junta o IOSCO Board".

Una vez descritas las normas aplicables a la consulta que nos ocupa, procederemos a sentar la posición administrativa de la Superintendencia.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 10 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, es una atribución de la Junta Directiva reconocer aquellas jurisdicciones que cumplan con los elementos necesarios para considerarse como una jurisdicción reconocida. A este reconocimiento siempre ha de antecederle el visto bueno o dictamen favorable del Superintendente.

Por su parte, el numeral 36 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores describe los elementos requeridos para que una jurisdicción en particular pueda ser considerada como reconocida, entre los cuales señala:

- *Contar con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrezcan en general, a juicio de esta Superintendencia, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional; y*
- *Contar con un ente regulador que, a satisfacción de nuestra Superintendencia, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.*

En cuanto a las jurisdicciones de países que sean miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores conocida por sus siglas en español OICV o IOSCO en idioma inglés, tenemos que el artículo segundo del Acuerdo 5-2013 establece que podrán ser agregadas a la lista a través de Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia.

Adicionalmente debe tratarse de jurisdicciones que formen parte de la Junta de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o IOSCO Board, lo cual es requisito indispensable, ya que si dejan de ser parte de dicha comisión, la SMV procederá a excluir tales jurisdicciones de la lista.

Examinaremos ahora el alcance de cada una de las categorías en que se clasifican los miembros de IOSCO que son: Ordinarios, asociados y afiliados.

La Organización Internacional de Comisiones de Valores cuenta con tres categorías de miembros, a saber:

- Miembros ordinarios (Organismos supervisores),
- Miembros asociados (otras autoridades con competencias en materia de valores), y
- Miembros afiliados (generalmente Organismos autorregulados).

En este punto, es muy importante señalar que la Superintendencia hace referencia a Jurisdicciones Reconocidas, entendiéndose por esto el territorio en el que se encuentran mercados de valores y agentes de valores regulados por autoridades según la definición del numeral 36 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, y no en específico a las bolsas de valores que hacen parte de estas jurisdicciones, ni a autoridades específicas con competencias en materia de valores, ni a organismos autorregulados, ni gobiernos en particular.

Efectuadas estas acotaciones, vemos que el solo hecho de que una jurisdicción pertenezca a la Junta de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o IOSCO Board, no le otorga automáticamente la calidad de jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, pues para ello es requisito indispensable que se cumpla con la formalidad del reconocimiento a través de un Acuerdo emitido por la Junta Directiva.

En ese mismo orden de ideas, tampoco se consideran como jurisdicciones reconocidades a los miembros asociados ni afilados de IOSCO, por tratarse de autoridades con competencias en materia de valores y organismos autorregulados que no encajan dentro de la definición que nos brinda el numeral 36 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia es del criterio que son los miembros ordinarios afiliados a IOSCO, consecuentemente parte del IOSCO BOARD; los que podrán ser considerados como jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, lo cual será procedente únicamente cuando se les haya reconocido formalmente como tales a través de un Acuerdo dictado por la Junta Directa de esta Superintendencia y no de manera automatica.

***Fundamento legal**: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 5-2013.*

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente

scardoze/D. Jurídica

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los 22 días del mes de octubre
dos mil diez y ocho
a las 1:21 de la tarde notifique
al señor (a) Wendie Young

Que antecede.

El notificado (s).